



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 04-12-2023

Traslado N. 31

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2022-142	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANDRY YICET VANEGAS TOBAR	JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	05-12-2023	07-12-2023
2023-062	PARTICION ADICIONAL – SOCIEDAD CONYUGAL	DORIS GARCIA CHACON	JULIO CESAR RIVERA SALAZAR	RECURSO DE REPOSICION	05-12-2023	07-12-2023
2023-038	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NATALIA VALLEJO CUELLAR	GERMÁN DARÍO AMARIS MENDOZA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	05-12-2023	07-12-2023
2023-383	UMH	ARGENIS PARRA MORENO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR	TRASLADO NULIDAD	05-12-2023	07-12-2023

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 04-12-2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

SEÑOR,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

Asunto: ESTADO DE CUENTA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad: 41-001-3110002 2022 0014 200.

Josué Miguel Galeano Betancourt, mayor de edad, identificado con c.c. 1000.000.913 expedida en Neiva-Huila estudiante adscrito al consultorio jurídico “Martín Luther King”, actuando en calidad de apoderado de la señora Andry yicet Vanegas Tobar demandante dentro del proceso anteriormente referenciado, me dirijo ante usted para presentar corrección de la liquidación del crédito del proceso. El señor John Jairo Aristizabal Carvajal adeuda en favor de su hija, hasta la fecha, la suma \$ \$ 21.730.169,40 por concepto de cuotas alimentarias e intereses liquidados hasta el 30/11/2023. El señor John Jairo Aristizabal Carvajal adeuda en favor de su hija, hasta la fecha, la suma de \$ 1.737.349,26 por concepto de vestuario e intereses moratorios liquidados hasta el 30/11/2023.

ANEXOS: 1. ESTADO DE CUENTA.

Atentamente,

Josue Miguel Galeano Betancourth

LIQUIDACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

LIQUIDADO DESDE: OCTUBRE DE 2015

LIQUIDADO HASTA: NOVIEMBRE DE 2023

ESTADO DE CUENTA

CUOTA ALIMENTARIA													
AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO SMLMV	VALOR DEL INCREMENTO	VALOR PAGADO	VALOR NO PAGADO	VALOR DEL CAPITAL	LIQUIDACION DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR DEL INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL	
2015	OCTUBRE	\$ 150.000,00	0,0%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	0,50%	\$ 750,00	\$ 750,00	\$ 150.750,00	
2015	NOVIEMBRE	\$ 150.000,00	0,0%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	0,50%	\$ 1.500,00	\$ 2.250,00	\$ 302.250,00	
2015	DICIEMBRE	\$ 150.000,00	0,0%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00	0,50%	\$ 2.250,00	\$ 4.500,00	\$ 454.500,00	
2016	JUNIO	\$ 160.500,00	7,0%	\$ 10.500,00	\$ 0,00	\$ 160.500,00	\$ 160.500,00	\$ 610.500,00	0,50%	\$ 3.052,50	\$ 7.552,50	\$ 618.052,50	
2016	JULIO	\$ 160.500,00	7,0%	\$ 10.500,00	\$ 0,00	\$ 160.500,00	\$ 160.500,00	\$ 771.000,00	0,50%	\$ 3.855,00	\$ 11.407,50	\$ 782.407,50	
2016	AGOSTO	\$ 160.500,00	7,0%	\$ 10.500,00	\$ 0,00	\$ 160.500,00	\$ 160.500,00	\$ 931.500,00	0,50%	\$ 4.657,50	\$ 16.065,00	\$ 947.565,00	
2016	SEPTIEMBRE	\$ 160.500,00	7,0%	\$ 10.500,00	\$ 0,00	\$ 160.500,00	\$ 160.500,00	\$ 1.092.000,00	0,50%	\$ 5.460,00	\$ 21.525,00	\$ 1.113.525,00	
2017	MARZO	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 11.235,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 1.263.735,00	0,50%	\$ 6.318,68	\$ 27.843,68	\$ 1.291.578,68	
2017	ABRIL	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 1.435.470,00	0,50%	\$ 7.177,35	\$ 35.021,03	\$ 1.470.491,03	
2017	MAYO	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 1.607.205,00	0,50%	\$ 8.036,03	\$ 43.057,05	\$ 1.650.262,05	
2017	JUNIO	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 1.778.940,00	0,50%	\$ 8.894,70	\$ 51.951,75	\$ 1.830.891,75	
2017	JULIO	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 1.950.675,00	0,50%	\$ 9.753,38	\$ 61.705,13	\$ 2.012.380,13	
2017	AGOSTO	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 2.122.410,00	0,50%	\$ 10.612,05	\$ 72.317,18	\$ 2.194.727,18	
2017	SEPTIEMBRE	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 2.294.145,00	0,50%	\$ 11.470,73	\$ 83.787,90	\$ 2.377.932,90	
2017	OCTUBRE	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 2.465.880,00	0,50%	\$ 12.329,40	\$ 96.117,30	\$ 2.561.997,30	
2017	NOVIEMBRE	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 2.637.615,00	0,50%	\$ 13.188,08	\$ 109.305,38	\$ 2.746.920,38	
2017	DICIEMBRE	\$ 171.735,00	7,0%	\$ 13.800,00	\$ 0,00	\$ 171.735,00	\$ 171.735,00	\$ 2.809.350,00	0,50%	\$ 14.046,75	\$ 123.352,13	\$ 2.932.702,13	
2018	ENERO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 2.991.217,00	0,50%	\$ 14.956,09	\$ 138.308,21	\$ 3.129.525,21	
2018	FEBRERO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 3.173.084,00	0,50%	\$ 15.865,42	\$ 154.173,63	\$ 3.327.257,63	
2018	MARZO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 3.354.951,00	0,50%	\$ 16.774,76	\$ 170.948,39	\$ 3.525.899,39	
2018	ABRIL	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 3.536.818,00	0,50%	\$ 17.684,09	\$ 188.632,48	\$ 3.725.450,48	
2018	MAYO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 3.718.685,00	0,50%	\$ 18.593,43	\$ 207.225,90	\$ 3.925.910,90	
2018	JUNIO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 3.900.552,00	0,50%	\$ 19.502,76	\$ 226.728,66	\$ 4.127.280,66	
2018	JULIO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 4.082.419,00	0,50%	\$ 20.412,10	\$ 247.140,76	\$ 4.329.559,76	
2018	AGOSTO	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 4.264.286,00	0,50%	\$ 21.321,43	\$ 268.462,19	\$ 4.532.748,19	
2018	SEPTIEMBRE	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 4.446.153,00	0,50%	\$ 22.230,77	\$ 290.692,95	\$ 4.736.845,95	
2018	OCTUBRE	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 4.628.020,00	0,50%	\$ 23.140,10	\$ 313.833,05	\$ 4.941.853,05	
2018	NOVIEMBRE	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 4.809.887,00	0,50%	\$ 24.049,44	\$ 337.882,49	\$ 5.147.769,49	
2018	DICIEMBRE	\$ 181.867,00	5,9%	\$ 10.132,00	\$ 0,00	\$ 181.867,00	\$ 181.867,00	\$ 4.991.754,00	0,50%	\$ 24.958,77	\$ 362.841,26	\$ 5.354.595,26	
2019	ENERO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 5.184.533,00	0,50%	\$ 25.922,67	\$ 388.763,92	\$ 5.573.296,92	
2019	FEBRERO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 5.377.312,00	0,50%	\$ 26.886,56	\$ 415.650,48	\$ 5.792.962,48	
2019	MARZO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 5.570.091,00	0,50%	\$ 27.850,46	\$ 443.500,94	\$ 6.013.591,94	
2019	ABRIL	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 5.762.870,00	0,50%	\$ 28.814,35	\$ 472.315,29	\$ 6.235.185,29	
2019	MAYO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 5.955.649,00	0,50%	\$ 29.778,25	\$ 502.093,53	\$ 6.457.742,53	
2019	JUNIO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 6.148.428,00	0,50%	\$ 30.742,14	\$ 532.835,67	\$ 6.681.263,67	
2019	JULIO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 6.341.207,00	0,50%	\$ 31.706,04	\$ 564.541,71	\$ 6.905.748,71	
2019	AGOSTO	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 6.533.986,00	0,50%	\$ 32.669,93	\$ 597.211,64	\$ 7.131.197,64	
2019	SEPTIEMBRE	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 6.726.765,00	0,50%	\$ 33.633,83	\$ 630.845,46	\$ 7.357.610,46	
2019	OCTUBRE	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 6.919.544,00	0,50%	\$ 34.597,72	\$ 665.443,18	\$ 7.584.987,18	
2019	NOVIEMBRE	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 7.112.323,00	0,50%	\$ 35.561,62	\$ 701.004,80	\$ 7.813.327,80	
2019	DICIEMBRE	\$ 192.779,00	6,0%	\$ 10.912,00	\$ 0,00	\$ 192.779,00	\$ 192.779,00	\$ 7.305.102,00	0,50%	\$ 36.525,51	\$ 737.530,31	\$ 8.042.632,31	
2020	ENERO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 7.509.447,00	0,50%	\$ 37.547,24	\$ 775.077,54	\$ 8.284.524,54	
2020	FEBRERO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 7.713.792,00	0,50%	\$ 38.568,96	\$ 813.646,50	\$ 8.527.438,50	
2020	MARZO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 7.918.137,00	0,50%	\$ 39.590,69	\$ 853.237,19	\$ 8.771.374,19	
2020	ABRIL	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 8.122.482,00	0,50%	\$ 40.612,41	\$ 893.849,60	\$ 9.016.331,60	
2020	MAYO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 8.326.827,00	0,50%	\$ 41.634,14	\$ 935.483,73	\$ 9.262.310,73	
2020	JUNIO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 8.531.172,00	0,50%	\$ 42.655,86	\$ 978.139,59	\$ 9.509.311,59	
2020	JULIO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 8.735.517,00	0,50%	\$ 43.677,59	\$ 1.021.817,18	\$ 9.757.334,18	
2020	AGOSTO	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 8.939.862,00	0,50%	\$ 44.699,31	\$ 1.066.516,49	\$ 10.006.378,49	
2020	SEPTIEMBRE	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 9.144.207,00	0,50%	\$ 45.721,04	\$ 1.112.237,52	\$ 10.256.444,52	
2020	OCTUBRE	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 9.348.552,00	0,50%	\$ 46.742,76	\$ 1.158.980,28	\$ 10.507.532,28	
2020	NOVIEMBRE	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 9.552.897,00	0,50%	\$ 47.764,49	\$ 1.206.744,77	\$ 10.759.641,77	
2020	DICIEMBRE	\$ 204.345,00	6,0%	\$ 11.566,00	\$ 0,00	\$ 204.345,00	\$ 204.345,00	\$ 9.757.242,00	0,50%	\$ 48.786,21	\$ 1.255.530,98	\$ 11.012.772,98	
2021	ENERO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 9.968.739,00	0,50%	\$ 49.843,70	\$ 1.305.374,67	\$ 11.274.113,67	
2021	FEBRERO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 10.180.236,00	0,50%	\$ 50.901,18	\$ 1.356.275,85	\$ 11.536.511,85	
2021	MARZO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 10.391.733,00	0,50%	\$ 51.958,67	\$ 1.408.234,52	\$ 11.799.967,52	
2021	ABRIL	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 10.603.230,00	0,50%	\$ 53.016,15	\$ 1.461.250,67	\$ 12.064.480,67	
2021	MAYO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 10.814.727,00	0,50%	\$ 54.073,64	\$ 1.515.324,30	\$ 12.330.051,30	
2021	JUNIO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 11.026.224,00	0,50%	\$ 55.131,12	\$ 1.570.455,42	\$ 12.596.679,42	
2021	JULIO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 11.237.721,00	0,50%	\$ 56.188,61	\$ 1.626.644,03	\$ 12.864.365,03	
2021	AGOSTO	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 11.449.218,00	0,50%	\$ 57.246,09	\$ 1.683.890,12	\$ 13.133.108,12	
2021	SEPTIEMBRE	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 11.660.715,00	0,50%	\$ 58.303,58	\$ 1.742.193,69	\$ 13.402.908,69	
2021	OCTUBRE	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 11.872.212,00	0,50%	\$ 59.361,06	\$ 1.801.554,75	\$ 13.673.766,75	
2021	NOVIEMBRE	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 12.083.709,00	0,50%	\$ 60.418,55	\$ 1.861.973,30	\$ 13.945.682,30	
2021	DICIEMBRE	\$ 211.497,00	3,5%	\$ 7.152,00	\$ 0,00	\$ 211.497,00	\$ 211.497,00	\$ 12.295.206,00	0,50%	\$ 61.476,03	\$ 1.923.449,33	\$ 14.218.655,33	
2022	ENERO	\$ 232.797,00	10,1%	\$ 21.297,00	\$ 0,00	\$ 232.797,00	\$ 232.797,00	\$ 12.528.003,00	0,50%	\$ 62.640,02	\$ 1.986.089,34	\$ 14.514.092,34	
2022	FEBRERO	\$ 232.797,00	10,1%	\$ 21.297,00	\$ 0,00	\$ 232.797,00	\$ 232.797,00	\$ 12.760.800,00	0,50%	\$ 63.804,00	\$ 2.049.893,34	\$ 14.810.693,34	
2022	MARZO	\$ 232.797,00											

41001311000220230006200 RECURSOS

Francisco Javier Losada CORDON <franjosadacordon@gmail.com>

Lun 27/11/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

RECURSO PRUEBA auto 21 de noviembre.pdf;

Doctora:

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL. Jueza Segunda De Familia Del Circuito Judicial De Neiva.
--

E. S. D.

REF.: PROCESO PARTICIÓN ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: DORIS GARCIA CHACON.
DEMANDADO: JULIO CESAR RIVERA SALAZAR.
ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL C. G. del P.
RADICADO: 41001311000220230006200

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'136.896 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 284.978 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial del señor **JULIO CESAR RIVERA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.840.124 de Jamundí - Valle, conforme al memorial poder que adjunto al presente dentro del acápite de anexos, y quien actúa como parte demandada dentro del proceso de referencia, con todo respeto concuro a su despacho para comunicarle que adjunto al presente documento que contiene memorial recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, y conforme a lo enunciado en la ley 2213 de 2022, le copio el presente correo a la contraparte. Al presente documento le ubico verticalmente los archivos sin cambiar le o modificar ningún dato.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo atento a cualquier comentario.

Respetuosamente;

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
C.C. No 80.136.896 de BOGOTÁ.
T.P. No 284.978 del C. S. de la J.

REF.: PARTICION ADICIONAL – SOCIEDAD CONYUGAL, PROPUESTO POR DORIS GARCIA CHACON CONTRA JULIO CESAR RIVERA SALAZAR.

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE 2023.

RAD.: 41 001 31 10 002 2023 00062 00

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80´136.896 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 284.978 del C. S. de la J., con todo respeto concurro a su despacho, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor **JULIO CESAR RIVERA SALAZAR**, según mandato obrante en el expediente de la referencia, y por las facultades en el poder a mi otorgadas, interpongo ante su señoría en el término que nos habla el artículo 318 y SS del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto calendado el día 21 DE NOVIEMBRE 2023, que por tener la calidad de decisión que decreta y/o niega el decreto de las pruebas es recurrible y apelable, según lo enunciado en el artículo 321 IBIDEM, recurso que sustento e interpongo con las siguientes expresiones y/o razones puntuales, ya que se evidencio que existe un defecto factico en la denegación de una prueba fundamental y decisiva, como no de decretar la prueba del acápite **SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO** del numeral 1 del escrito de contestación de la demanda, para probar el supuesto de hecho que la parte pasiva pretende probar, por esto mis premisas son:

PROCEDENCIA DEL RECURSO.:

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera del texto legal)

Ahora bien, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas fuera del texto legal)*

También encontramos que el artículo 169 del Código General del Proceso, nos enuncia que: “...Las providencias que **decreten pruebas** de oficio no admiten recurso.....” Pero no se prohíbe que las providencias que rechacen o se abstengan de decretar una prueba de oficio, no admiten recurso. Por esto el auto calendarado el día 21 DE NOVIEMBRE 2023, es recurrible en reposición y apelación.

PREMISA MAYOR:

<p>1. DEFECTO FACTICO PROCESAL Y PROBATORIO ANTE LA DENEGACIÓN DE PRUEBA FUNDAMENTAL PARA PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO QUE SE PERSIGUE.</p>

Fundamento y sustento esta premisa en lo enunciado en el régimen probatorio visto en los artículos 164 y SS del código general del proceso, más exactamente en el artículo 169 IBIDEM. Tenemos que el juez como instructor del expediente y al encontrarse bajo el imperio de la norma constitucional de manera garantista, esta llamado a cumplir los encuadres legales del proceso. En cuanto a las dimensiones que puede revestir el defecto fáctico, esta Corporación ha precisado que se pueden identificar dos: La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque,

La falta de decreto de una prueba atenta contra lo enunciado en el artículo citado cuando nos enuncia que: “.....*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”, así que desde la perspectiva de la defensa, encontramos que la contextualización del problema jurídico contiene aristas que tocan la legalidad, objeto y finalidad del poder que le fue otorgado al señor MAURICIO GONZALEZ CUELLAR, pues ya como se enuncia en el citado documento se otorgó para la formalización (firma) de escritura pública de compraventa y no para suscribir contratos de compraventa de vagas ilusiones.

En el Código general del Proceso nos conceptualiza las formalidades que debe contener un poder para su validez con la discriminación de las facultades, encontrando entre ellas la facultad de hacer la entrega de los bienes del tradente al adquirente, la cual en el presente asunto no existe prueba de tal acto.

El Código General Proceso estipula la ritualidad para el decreto de las pruebas de oficio, encontrando que la entidad demandada agotó todos los trámites previos para que la mentada prueba fuera decreta, en ese orden las normas que son de orden público e irrenunciable sus principios y normas se deben aplicar preferentemente a las disposiciones contenidas en la Ley.

Aunado con lo anterior, entre los deberes del juez el artículo 42 N-7 dispone que las providencias deben estar motivadas, sin embargo, de la lectura y análisis del auto 21 de noviembre 2023 no manifiesta la negativa del porque se dejó de decretar la prueba del acápite **SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO** del numeral 1 del escrito de contestación de la demanda.

EN CONCLUSION AL CASO QUE HOY NOS OCUPA:

La prueba documental solicitada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva no se encuentra al alcance de la práctica por parte del demandado, ya que por la propietaria quien otorgó el poder fue que adelantara todo el trámite para la protocolización de la escritura pública, es decir, la firma de la compraventa de los bienes inmuebles y su entrega a los posibles propietario para así validar la tradición y finalmente su uso y goce, esto sustentado en que la compraventa de los bienes inmuebles están sometido a solemnidades para alegrar la propiedad y tenencia del mismo, ánimo de señor y dueño, es necesario para probar el supuesto de hecho que persigue la parte que represento, la compraventa nunca nació a la vida jurídica y la posesión que pretende la parte demandante no es posible alegar su titularidad, por cuanto no se allegó prueba que si lo demostrara solamente basándose solamente en supuesto teniendo la carga probatoria la demandante en demostrara su titularidad para que sea sujeto de partición, aquí lo está demostrado la inactividad probatoria del demandante, es necesario solicitarle se decrete la práctica de prueba documental de oficio, como lo dispone el artículo 170 y SS del Código General del Proceso, con ello se pondrá de presente que mi representado nunca titularidad del bien inmueble y tampoco su posesión actualmente y utilizarlo como herramienta de discordia y dominación, frente a los hechos del enunciados en la demanda.

Cumpliendo lo ordenado por los artículos 170 y SS del Código General del Proceso, es necesario que por conducto del decreto oficioso de pruebas se decrete la práctica de la prueba que nos ayude, para probar el supuesto de hecho que el demandado persigue, y con por las siguientes justificaciones:

PRIMERO.: Recordemos que los artículos 167 y 173 del código general del proceso, nos resalta la carga de la prueba y las oportunidades probatorias que cada una de las partes les asiste dentro del litigio de la referencia. Como cada una de las partes tiene su supuesto de hecho y las pruebas van encaminadas a probar estos hechos, por esto la parte demandante tiene la oportunidad de aportar v/o solicitar las pruebas en la demanda inicial y también en la contestación de las

pasiva de la relación jurídica de la referencia, solamente tiene una sola oportunidad probatoria y esta es en la contestación de la demanda, por esto es el juez el que deberá colocar empeño para que se cumplan los principios del derecho procesal, los derechos constitucionales y el respeto a las partes de la oportunidad probatoria que cada una le asiste.

SEGUNDO.: Que, revisando de nuevo, la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda, la prueba peticionada es necesario para que frente a su señoría se demuestre la congestión judicial que provoca el presente asunto que no tiene ningún objetivo, por cuanto su Señoría se encuentra capacitado para identificar el comportamiento humano, la conducta de la persona, el lenguaje corporal, la cognición para ver más allá de lo evidente, y con esto traer al proceso la verdad, sobre el grado de decidía y disonancia de la demandante frente a mi representado.

Todas estas pruebas cumplen con los principios de la prueba enunciados en el régimen probatorio vistos en los artículos 164 y SS del Código General del Proceso, como utilidad, necesidad, pertinencia y su conducencia.

UTILIDAD	PERTINENCIA	CONDUCENCIA
Esta prueba es de utilidad para el objetivo probatorio del expediente de la referencia, porque conjuga el indicio de la presunta estafa de un tercero a la sociedad conyugal.	La relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”, así que la pertinencia de esta prueba se basa en la premisa principal de la contestación de la demanda, que versa sobre la presunta estafa que sufrió la sociedad conyugal, y que la parte demandante quiere que mi representado pague algo que el demandado también perdió.	Es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Por esto el fallador deberá solicitar la concreción de la prueba al justificar el objetivo y conclusión de la misma. Las premisas de la contestación de la demanda se conjugan con las pruebas y esto no puede negarse al derecho que tiene el demandante a defenderse entre esto a expresar su antítesis, que en el razonamiento del despacho realice en la etapa de sentencia.

Por lo relatado hasta el momento en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, solicito a su señoría las siguientes:

PETICIONES.:

Por lo enunciado anteriormente y en los artículos 320 y SS del Código General del Proceso, solicito a su honorable señoría se **REVOQUE PARCIALMENTE** la decisión tomada mediante el auto calendado el día 21 de noviembre de 2023, y en consecuencia se decrete la prueba documental solicitada **SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO** del numeral 1 del escrito de contestación de la demanda.

De no reponer el auto calendado el día 21 de noviembre de 2023, solicito que conforme a lo enunciado en los artículos 320 y SS del Código General del Proceso, y se **CONCEDA LA APELACION** del auto calendado el día 21 de noviembre de 2023, ante el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

SUBSIDIO DE APELACIÓN, y hasta aquí la sustentación del recurso, quedo en términos de notificación y ejecutoria del auto por el cual lo decida en lo favorable.

De la señora Juez, Respetuosamente;

Francisco Losada

FRANCISCO JAVIER LOSADA
C.C. No 80.136.896 DE BOGOTÁ.
T.P. No 284.978 DEL C. S. de la J.

**RADICACIÓN: 41001311000220230003800 DEMANDANTE: MENOR S.A.V.
REPRESENTADA POR NATALIA VALLEJO CUELLAR. DEMANDADO: GERMÁN DARÍO
AMARIS MENDOZA PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

MARIA CELINA ROJAS PERDOMO <celinarojas03@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO ALLEGANDO LIQUIDACION DEL CREDITO..pdf;

Cordial Saludo,
Adjunto Allego La liquidación del Crédito Actualizada hasta el mes de noviembre de 2023.

Agradeciendo de antemano.

Atentamente,

María Celina Rojas Perdomo
Abogada de Oficio
De la parte demandante
Designada por su despacho

Doctora

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

Ref.:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 41001311000220230003800

DEMANDANTE: MENOR S.A.V. REPRESENTADA POR NATALIA VALLEJO CUELLAR.

DEMANDADO: GERMÁN DARÍO AMARIS MENDOZA

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA.

Señora Juez,

MARÍA CELINA ROJAS PERDOMO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.296.130 de Neiva – Huila, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 365677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio de la menor S.A.V. representada por **NATALIA VALLEJO CUELLAR**, por medio del presente memorial allego a su Honorable Despacho la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA** hasta el mes de noviembre de 2023 dentro de este proceso.

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva

E-mail: celinarojas03@hotmail.com

Cel. 313 360 2120

lo anterior para que se tenga en cuenta y se apruebe.

Se anexa la liquidación en (02) folios.

sin ser otro el motivo, agradeciendo de antemano.

Atentamente,



MARÍA CELINA ROJAS PERDOMO

C.C. 1.075.296.130 de Neiva

C.P. 365677 del C.S.J.

Calle 7 # 3-67 Ed. Banco Popular Oficina -601- de Neiva

E-mail: celinarojas03@hotmail.com

Cel. 313 360 2120

may-19	\$ 331.246,00	0,50%	54	\$ 89.436,42	\$ 0	\$ 420.68
jun-19	\$ 331.246,00	0,50%	53	\$ 87.780,19	\$ 200.000,00	\$ 219.02
jun-19	\$ 207.029,00	0,50%	53	\$ 54.862,69	\$ 0	\$ 261.89
jul-19	\$ 331.246,00	0,50%	52	\$ 86.123,96	\$ 191.700,00	\$ 225.66
ago-19	\$ 331.246,00	0,50%	51	\$ 84.467,73	\$ 191.700,00	\$ 224.01
sep-19	\$ 331.246,00	0,50%	50	\$ 82.811,50	\$ 191.700,00	\$ 222.35
oct-19	\$ 331.246,00	0,50%	49	\$ 81.155,27	\$ 191.700,00	\$ 220.70
nov-19	\$ 331.246,00	0,50%	48	\$ 79.499,04	\$ 0	\$ 410.74
dic-19	\$ 331.246,00	0,50%	47	\$ 77.842,81	\$ 94.000,00	\$ 315.08
dic-19	\$ 207.029,00	0,50%	47	\$ 48.651,82	\$ 0	\$ 255.68
ene-20	\$ 351.120,80	0,50%	46	\$ 80.757,78	\$ 0	\$ 431.87
feb-20	\$ 351.120,80	0,50%	45	\$ 79.002,18	\$ 0	\$ 430.12
mar-20	\$ 351.120,80	0,50%	44	\$ 77.246,58	\$ 0	\$ 428.36
abr-20	\$ 351.120,80	0,50%	43	\$ 75.490,97	\$ 0	\$ 426.61
may-20	\$ 351.120,80	0,50%	42	\$ 73.735,37	\$ 0	\$ 424.85
jun-20	\$ 351.120,80	0,50%	41	\$ 71.979,76	\$ 0	\$ 423.10
jun-20	\$ 219.450,50	0,50%	41	\$ 44.987,35	\$ 0	\$ 264.43
jul-20	\$ 351.120,80	0,50%	40	\$ 70.224,16	\$ 191.700,00	\$ 229.64
ago-20	\$ 351.120,80	0,50%	39	\$ 68.468,56	\$ 0	\$ 419.58
sep-20	\$ 351.120,80	0,50%	38	\$ 66.712,95	\$ 0	\$ 417.83
oct-20	\$ 351.120,80	0,50%	37	\$ 64.957,35	\$ 0	\$ 416.07
nov-20	\$ 351.120,80	0,50%	36	\$ 63.201,74	\$ 0	\$ 414.32
dic-20	\$ 351.120,80	0,50%	35	\$ 61.446,14	\$ 0	\$ 412.56
dic-20	\$ 219.450,50	0,50%	35	\$ 38.403,84	\$ 0	\$ 257.85
ene-21	\$ 363.410,40	0,50%	34	\$ 61.779,77	\$ 0	\$ 425.19
feb-21	\$ 363.410,40	0,50%	33	\$ 59.962,72	\$ 0	\$ 423.37
mar-21	\$ 363.410,40	0,50%	32	\$ 58.145,66	\$ 0	\$ 421.55
abr-21	\$ 363.410,40	0,50%	31	\$ 56.328,61	\$ 0	\$ 419.73
may-21	\$ 363.410,40	0,50%	30	\$ 54.511,56	\$ 0	\$ 417.92
jun-21	\$ 363.410,40	0,50%	29	\$ 52.694,51	\$ 0	\$ 416.10
jun-21	\$ 227.131,50	0,50%	29	\$ 32.934,07	\$ 0	\$ 260.06
jul-21	\$ 363.410,40	0,50%	28	\$ 50.877,46	\$ 0	\$ 414.28
ago-21	\$ 363.410,40	0,50%	27	\$ 49.060,40	\$ 0	\$ 412.47
sep-21	\$ 363.410,40	0,50%	26	\$ 47.243,35	\$ 0	\$ 410.65
oct-21	\$ 363.410,40	0,50%	25	\$ 45.426,30	\$ 0	\$ 408.83
nov-21	\$ 363.410,40	0,50%	24	\$ 43.609,25	\$ 0	\$ 407.01
dic-21	\$ 363.410,40	0,50%	23	\$ 41.792,20	\$ 0	\$ 405.20
dic-21	\$ 227.131,50	0,50%	23	\$ 26.120,12	\$ 0	\$ 253.25
ene-22	\$ 400.000,00	0,50%	22	\$ 44.000,00	\$ 0	\$ 444.00
feb-22	\$ 400.000,00	0,50%	21	\$ 42.000,00	\$ 0	\$ 442.00
mar-22	\$ 400.000,00	0,50%	20	\$ 40.000,00	\$ 0	\$ 440.00
abr-22	\$ 400.000,00	0,50%	19	\$ 38.000,00	\$ 0	\$ 438.00
may-22	\$ 400.000,00	0,50%	18	\$ 36.000,00	\$ 0	\$ 436.00
jun-22	\$ 400.000,00	0,50%	17	\$ 34.000,00	\$ 0	\$ 434.00
jun-22	\$ 250.000,00	0,50%	17	\$ 21.250,00	\$ 0	\$ 271.25
jul-22	\$ 400.000,00	0,50%	16	\$ 32.000,00	\$ 0	\$ 432.00
ago-22	\$ 400.000,00	0,50%	15	\$ 30.000,00	\$ 0	\$ 430.00
sep-22	\$ 400.000,00	0,50%	14	\$ 28.000,00	\$ 0	\$ 428.00

ene-23	\$ 464.000,00	0,50%	11	\$ 25.520,00	\$ 0	\$ 489.520,00
feb-23	\$ 464.000,00	0,50%	10	\$ 23.200,00	\$ 0	\$ 487.200,00
mar-23	\$ 464.000,00	0,50%	9	\$ 20.880,00	\$ 0	\$ 484.880,00
abr-23	\$ 464.000,00	0,50%	8	\$ 18.560,00	\$ 0	\$ 482.560,00
may-23	\$ 464.000,00	0,50%	7	\$ 16.240,00	\$ 0	\$ 480.240,00
jun-23	\$ 464.000,00	0,50%	6	\$ 13.920,00	\$ 0	\$ 477.920,00
jun-23	\$ 290.000,00	0,50%	6	\$ 8.700,00	\$ 0	\$ 298.700,00
jul-23	\$ 464.000,00	0,50%	5	\$ 11.600,00	\$ 0	\$ 475.600,00
ago-23	\$ 464.000,00	0,50%	4	\$ 9.280,00	\$ 0	\$ 473.280,00
sep-23	\$ 464.000,00	0,50%	3	\$ 6.960,00	\$ 0	\$ 470.960,00
oct-23	\$ 464.000,00	0,50%	2	\$ 4.640,00	\$ 0	\$ 468.640,00
nov-23	\$ 464.000,00	0,50%	1	\$ 2.320,00	\$ 0	\$ 466.320,00
	\$ 23.156.810,40			\$ 3.052.894,78	\$ 1.252.500,00	\$ 24.957.205,18

CAPITAL	\$ 23.156.810,40
INTERESES	\$ 3.052.894,78
ABONOS	\$ 1.252.500,00
SALDO INSOLUTO	\$ 24.957.205,18

INCIDENTE DE NULIDAD

German Muñoz <gemunozayala@gmail.com>

Mié 29/11/2023 11:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvarezandres313@gmail.com <alvarezandres313@gmail.com>; temism3q@hotmail.com <temism3q@hotmail.com>; German Muñoz <gemunozayala@gmail.com>; parraargenis81@gmail.com <parraargenis81@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD ARGENIS PARRA MORENO.pdf; ANEXOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD 2023-00261-00.pdf;

Doctora
GLORIA ARIAS MARTINEZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ciudad

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ANDRÉS JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.)

DEMANDADO: ARGENIS PARRA MORENO

RADICADO: 76-622-31-84-001-2023-00261-00

GERMAN MUÑOZ AYALA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.546.284 de Roldanillo-Valle, titular de la T. P.97.244 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: gemunozayala@gmail.com, obrando como apoderado de la señora **ARGENIS PARRA MORENO**, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, residente en el municipio de Roldanillo-Valle, me permito interponer el presente INCIDENTE DE NULIDAD.

Se envia simultaneamente al demandante y su apoderada

GERMAN MUÑOZ AYALA
C.C.N°16.54628 de Roldanillo-Valle
T.P.N° 97 244 C.S. de la J.



Roldanillo-Valle - Noviembre 29 de 2023

Doctora
GLORIA ARIAS MARTINEZ
Juez Promiscuo de Familia
Roldanillo-Valle

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.)
DEMANDADO: ARGENIS PARRA MORENO
RADICADO: 76-622-31-84-001-2023-00261-00

GERMAN MUÑOZ AYALA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.546.284 de Roldanillo-Valle, titular de la T. P.97.244 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: gemunozayala@gmail.com, obrando como apoderado de la señora **ARGENIS PARRA MORENO**, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, residente en el municipio de Roldanillo-Valle, quien obra en calidad de compañera permanente y socia patrimonial del señor HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 16.552.898 de Roldanillo-Valle, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. El señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.) por medio de su apoderada judicial, la abogada MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.873.214 de Roldanillo y Tarjeta profesional N°171472 del C.S de la J; interponen DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra de mi representada la señora ARGENIS PARRA MORENO, mayor de edad y vecina de



Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle.

SEGUNDO. EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDLANILLO-VALLE, por medio del Auto de Familia N° 788 del día veintisiete (27) de septiembre del 2023, una vez subsanada la demanda de la referencia, resolvió:

- 1.- Admitió la demanda de la referencia
- 2.- Ordeno notificar personalmente esta providencia, la demanda, sus anexos, la subsanación y sus anexos, a la demandada ARGENIS PARRA MORENO, lo que estará a cargo de la parte demandante, quien lo hará de conformidad con lo dispuesto por la ley 22113 de 2022, señalándole que dispone de 20 días para contestar la demanda y que debe hacerlo a través de apoderado judicial.
- 3.- Ordenar el emplazamiento...”
- 4.- Requerir a la parte demandante... prestar caución...”

TERCERO.- En consecuencia del auto que ordenó notificar, la apoderada del demandante la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, el día ocho (8) de Noviembre del año 2023, procedió a realizar la misma, dentro de la contestación de la demanda de “DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” Radicación: 41-001-31-10-002-2023-00383-00- del Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, interpuesta por la señora ARGENIS PARRA MORENO, en contra del señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, quien reside en la calle 56 N° 1W-99 Torres de Ipacarai 1 Torre 3 Apto 501 de la Ciudad de Neiva-Huila, en calidad de heredero determinado.

En el precitado correo de contestación de la demanda, la apoderada envio, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, a la señora ARGENIS PARRA MORENO, al apoderado Dr. GERMAN MUÑOZ AYALA, al señor ANDRES JUAN ALVARES MEDINA, archivos adjuntos:

- 1.-PODER
- 2.-CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO.
- 3.-EXCEPCIONES PREVIAS
- 4.-ANEXOS-
- 5.-AUTO DE FAMILIA N° 788 - RAD. 2023-00261-00



CUARTO. Como consta en el correo enviado (mensaje de datos) por la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, se logra visualizar con claridad, que no se le envió a la demandada la señora ARGENIS PARRA MORENO, lo ordenado por su honorable despacho en el auto N° 788 del 27 de septiembre de 2023, en cuanto hace a: notificar personalmente esta providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación y sus anexos, a la demandada ARGENIS PARRA MORENO.

El despacho no tuvo en cuenta la falencia de la no notificación personal ordenada en el auto de familia N° 788 del 27 de septiembre de 2023, por la parte demandante, sin embargo, siguió a delante con el proceso, ya que continuo con lo ordenado en el ordinal tercero, sobre 3.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS...”art. 10 de la ley 2213 de 2022, en la plataforma de las personas emplazadas; ya que el 17 de noviembre del año 2023, profirió dentro del proceso de la referencia, el Auto de Familia N° 902. 1.-DECLARAR SURTIDO LEGALMENTE EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante HAROL ANDRES ALVAREZ ESCOBAR (Q.E.P.D).

QUINTO. Téngase en cuenta señora Juez Promiscuo de Familia, que, en vista de haberse omitido notificar personalmente esta providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación y sus anexos, de la demanda DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO a la demandada ARGENIS PARRA MORENO, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SEXTO: El demandante ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, a través de su apoderada la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de la demandada, lo establecido en la ley 2213 del año 2022, vulnerando derecho de defensa, al debido proceso y el tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.



OMISIONES

PRIMERA. La parte demandante ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, a través de su apoderada la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, OMITIERON lo establecido en la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, el cual establece:

LEY 2213 DE 2022.- *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas...*

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDA. La parte demandante en cabeza del señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA y de su apoderada judicial Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, OMITIERON notificar al correo electrónico parraargnis81@gmail.com, dispuesto por la señora ARGENIS PARRA MORENO- notificar personalmente la providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación y sus anexos, a la demandada ARGENIS PARRA MORENO, así como también **omitió remitir la prueba de acuse de recibido.**

TERCERA. El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO-VALLE, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO – SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).



En la sentencia T-081 de 2009 -ii) Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”^{12]}.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.



Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME LEY 2213 DE 2022

LEY 2213 DE 2022- ARTÍCULO 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*



EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO identificado con radicado No. 76-622-31-84-001-2023-00261-00, donde funge como demandante el señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.) y en contra de la señora ARGENIS PARRA.



ANEXOS

1.-**MENSAJE DE DATOS** – DONDE CONSTA COMO ENVIOS -1.-PODER; 2.- CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO – 2023-00383-00;3.- EXCEPCIONES PREVIAS; 4.-ANEXOS; 5.-AUTO DE FAMILIA N° 788 - RAD. 2023-00261-00.

2.- Poder para actuar.

3.- Auto Admisorio del Juzgado Segundo de Familia Oral – Neiva-Huila – 2 de octubre de 2023.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

La señora **ARGENIS PARRA MORENO**, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, declara bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022, que, NO fue notificada del proceso DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, RADICADO:76-622-31-84-001-2023-00261-00- del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo-Valle, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante las recibiré en la secretaría de su despacho o mi oficina ubicada en la Calle 6 con carrera 6 N° 5 – 86 Barrio la Ermita de Roldanillo-Valle, correo electrónico: gemunozayala@gmail.com, celular 320 619 6210,

De la señora Juez,

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ AYALA
C.C.N° 16.54628 de Roldanillo-Valle
T.P.N° 97 244 C.S. de la J.

jbe

Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-003883-00

Recibidos x



María Maryuri Montoya Quintero <temism30@gmail.com>
para fam02nct.parraargenia21_mi_alvarezandres313 >

inglés > español > Traducir mensaje

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- PODER ANDRES J...
- CONTESTACIÓN DEMANDA UMIR .pdf
480 KB
- EXCEPCIÓN PRE...
- ANEXOS_compra...
- AUTO DE FAMILI...

Responder Responder a todos Reenviar

228

55

+

lectura

Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibidos x



Maria Maryuri Montoya Quintero <tenient3q@gmail.com>
para famo2hcr.parramorenos21.m.alvarezandri.es313

inglés > español > Traducir mensa...
Traducir mensa...

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

PODER ANDRES J...	CONTESTACIÓN ...	EXCEPCIÓN PRE...	ANEXOS _compressed.pdf 6.1 MB	AUTO DE FAMILI...
-------------------	------------------	------------------	-------------------------------------	-------------------

Responder Responder a todos Reenviar

albe

Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibidos x



Maria Maryuri Montoya Quintero <temism30@gmail.com>
para famc2@ci.parrara@geniadi1.mt, alvarezandri@es313

inglés > español Traducir mensaje

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- PODER ANDRÉS J...
- CONTESTACIÓN ...
- EXCEPCIÓN PRE...
- ANEXOS _compre...
- AUTO DE FAMILIA 789
AÑO 2023 2023-00261-
OO RESERVA -ADMITE
185 KB

Responder Responder a todos Reenviar

44

8 NOV 21

228

55

+

lectura

ACIÓN DEMANDA - U - x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGwHfkjxTpBMvSFypWkXlnZGGCS

YouTube

mail Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibido

Maria Maryuri Montoya Quintero <temism3q@gmail.com>
para fam02nei, parraargenis81, alvarezandres313

inglés > español Traducir me

de: Maria Maryuri Montoya Quintero <temism3q@gmail.com>
para: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: parraargenis81@gmail.com,
gemunozayala@gmail.com,
alvarezandres313@gmail.com

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

fecha: 8 nov 2023, 15:15

asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO,
RADICACIÓN: 2023-00383-00

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información

Importante según el criterio de Google.

Responder

Responder a todos

Reenviar

ación de lectura

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00383 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARGENIS PARRA MORENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

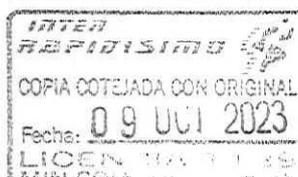
PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS PARRA MORENO**, contra el heredero determinado **ANDRÉS JUAN ÁLVAREZ MEDINA** e indeterminados del causante **HAROLD ANDRÉS ÁLVAREZ ESCOBAR** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al heredero determinado **ANDRÉS JUAN ÁLVAREZ MEDINA** en calidad de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del heredero determinados del auto admisorio, demanda y anexos.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física del heredero determinado, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. Y aunque la parte demandante reportó su dirección electrónica manifestando allegar las evidencias correspondientes, lo cierto es que de la documentación aportada como prueba a efectos de establecer que la misma corresponde a aquel, se desprende una conversación vía WhatsApp que no acredita que el emisor del mensaje corresponda dicho heredero, precisamente porque no se tiene certeza que a quien se denomina como "Andrés Juan Álvarez Medina" como contacto de ese canal digital corresponda a la línea del demandado, única prueba documental que resulta insuficiente para los fines perseguidos en la la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: En caso de insistir por la notificación electrónica que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente acreditar los presupuestos exigidos por la citada ley, esto es, allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para que sea autorizada en los términos previstos en el



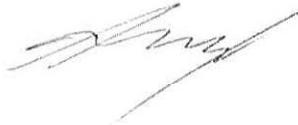
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

artículo 8° ibídem, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **HAROLD ANDRÉS ÁLVAREZ ESCOBAR** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **GERMÁN MUÑOZ AYALA**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
154 del 3 de octubre de 2023



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.546.284

NUMERO

MUÑOZ AYALA

APELLIDOS

GERMAN

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1961**
EL DOVIO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

A+

M

ESTATURA

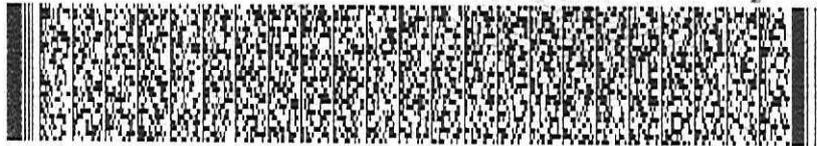
G.S. RH

SEXO

05-FEB-1979 ROLDANILLO .

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-3109100-66145951-M-0016546284-20060622

00053 06173H 01 187107432



Consejo Superior de la Judicatura



UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

CEDULA
16546284

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
GERMAN

APELLIDOS:
MUÑOZ AYALA

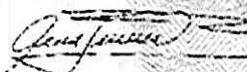


FECHA DE GRADO
28/05/1999

FECHA DE EXPEDICION
02/08/1999

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
87244

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD

German Muñoz <gemunozayala@gmail.com>

Mié 29/11/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvarezandres313@gmail.com <alvarezandres313@gmail.com>; temism3q@hotmail.com <temism3q@hotmail.com>; German Muñoz <gemunozayala@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD ARGENIS PARRA MORENO.pdf; ANEXOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD 2023-00261-00.pdf; PODER INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **German Muñoz** <gemunozayala@gmail.com>

Date: mié, 29 nov 2023 a las 11:23

Subject: INCIDENTE DE NULIDAD

To: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo

<j01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

<alvarezandres313@gmail.com>, <temism3q@hotmail.com>, German Muñoz

<gemunozayala@gmail.com>, <parraargenis81@gmail.com>

Doctora

GLORIA ARIAS MARTINEZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ciudad

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ANDRÉS JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.)

DEMANDADO: ARGENIS PARRA MORENO

RADICADO: 76-622-31-84-001-2023-00261-00

GERMAN MUÑOZ AYALA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.546.284 de Roldanillo-Valle, titular de la T. P.97.244 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: gemunozayala@gmail.com, obrando como apoderado de la señora **ARGENIS PARRA MORENO**, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, residente en el municipio de Roldanillo-Valle, me permito interponer el presente INCIDENTE DE NULIDAD.

Se envia simultaneamente al demandante y su apoderada

GERMAN MUÑOZ AYALA

C.C.N°16.54628 de Roldanillo-Valle

T.P.N° 97 244 C.S. de la J.



Roldanillo-Valle - Noviembre 29 de 2023

Doctora
GLORIA ARIAS MARTINEZ
Juez Promiscuo de Familia
Roldanillo-Valle

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.)
DEMANDADO: ARGENIS PARRA MORENO
RADICADO: 76-622-31-84-001-2023-00261-00

GERMAN MUÑOZ AYALA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.546.284 de Roldanillo-Valle, titular de la T. P.97.244 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: gemunozayala@gmail.com, obrando como apoderado de la señora **ARGENIS PARRA MORENO**, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, residente en el municipio de Roldanillo-Valle, quien obra en calidad de compañera permanente y socia patrimonial del señor HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 16.552.898 de Roldanillo-Valle, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. El señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.) por medio de su apoderada judicial, la abogada MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.873.214 de Roldanillo y Tarjeta profesional N°171472 del C.S de la J; interponen DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra de mi representada la señora ARGENIS PARRA MORENO, mayor de edad y vecina de



Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle.

SEGUNDO. EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDLANILLO-VALLE, por medio del Auto de Familia N° 788 del día veintisiete (27) de septiembre del 2023, una vez subsanada la demanda de la referencia, resolvió:

- 1.- Admitió la demanda de la referencia
- 2.- Ordeno notificar personalmente esta providencia, la demanda, sus anexos, la subsanación y sus anexos, a la demandada ARGENIS PARRA MORENO, lo que estará a cargo de la parte demandante, quien lo hará de conformidad con lo dispuesto por la ley 22113 de 2022, señalándole que dispone de 20 días para contestar la demanda y que debe hacerlo a través de apoderado judicial.
- 3.- Ordenar el emplazamiento...”
- 4.- Requerir a la parte demandante... prestar caución...”

TERCERO.- En consecuencia del auto que ordenó notificar, la apoderada del demandante la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, el día ocho (8) de Noviembre del año 2023, procedió a realizar la misma, dentro de la contestación de la demanda de “DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” Radicación: 41-001-31-10-002-2023-00383-00- del Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, interpuesta por la señora ARGENIS PARRA MORENO, en contra del señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, quien reside en la calle 56 N° 1W-99 Torres de Ipacarai 1 Torre 3 Apto 501 de la Ciudad de Neiva-Huila, en calidad de heredero determinado.

En el precitado correo de contestación de la demanda, la apoderada envio, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, a la señora ARGENIS PARRA MORENO, al apoderado Dr. GERMAN MUÑOZ AYALA, al señor ANDRES JUAN ALVARES MEDINA, archivos adjuntos:

- 1.-PODER
- 2.-CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO.
- 3.-EXCEPCIONES PREVIAS
- 4.-ANEXOS-
- 5.-AUTO DE FAMILIA N° 788 - RAD. 2023-00261-00



CUARTO. Como consta en el correo enviado (mensaje de datos) por la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, se logra visualizar con claridad, que no se le envió a la demandada la señora ARGENIS PARRA MORENO, lo ordenado por su honorable despacho en el auto N° 788 del 27 de septiembre de 2023, en cuanto hace a: notificar personalmente esta providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación y sus anexos, a la demandada ARGENIS PARRA MORENO.

El despacho no tuvo en cuenta la falencia de la no notificación personal ordenada en el auto de familia N° 788 del 27 de septiembre de 2023, por la parte demandante, sin embargo, siguió a delante con el proceso, ya que continuo con lo ordenado en el ordinal tercero, sobre 3.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS...”art. 10 de la ley 2213 de 2022, en la plataforma de las personas emplazadas; ya que el 17 de noviembre del año 2023, profirió dentro del proceso de la referencia, el Auto de Familia N° 902. 1.-DECLARAR SURTIDO LEGALMENTE EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante HAROL ANDRES ALVAREZ ESCOBAR (Q.E.P.D).

QUINTO. Téngase en cuenta señora Juez Promiscuo de Familia, que, en vista de haberse omitido notificar personalmente esta providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación y sus anexos, de la demanda DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO a la demandada ARGENIS PARRA MORENO, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SEXTO: El demandante ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, a través de su apoderada la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de la demandada, lo establecido en la ley 2213 del año 2022, vulnerando derecho de defensa, al debido proceso y el tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.



OMISIONES

PRIMERA. La parte demandante ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, a través de su apoderada la Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, OMITIERON lo establecido en la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, el cual establece:

LEY 2213 DE 2022.- *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas...*

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDA. La parte demandante en cabeza del señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA y de su apoderada judicial Dra. MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, OMITIERON notificar al correo electrónico parraargnis81@gmail.com, dispuesto por la señora ARGENIS PARRA MORENO- notificar personalmente la providencia, la demanda, sus anexos y la subsanación y sus anexos, a la demandada ARGENIS PARRA MORENO, así como también **omitió remitir la prueba de acuse de recibido.**

TERCERA. El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO-VALLE, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO – SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).



En la sentencia T-081 de 2009 -ii) Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”^{12]}.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.



Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME LEY 2213 DE 2022

LEY 2213 DE 2022- ARTÍCULO 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*



EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO identificado con radicado No. 76-622-31-84-001-2023-00261-00, donde funge como demandante el señor ANDRES JUAN ALVAREZ MEDINA, como heredero determinado en calidad de hijo del causante HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR(Q.E.P.D.) y en contra de la señora ARGENIS PARRA.



ANEXOS

- 1.-**MENSAJE DE DATOS** – DONDE CONSTA COMO ENVIOS -1.-PODER; 2.- CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO – 2023-00383-00;3.- EXCEPCIONES PREVIAS; 4.-ANEXOS; 5.-AUTO DE FAMILIA N° 788 - RAD. 2023-00261-00.
- 2.- Poder para actuar.
- 3.- Auto Admisorio del Juzgado Segundo de Familia Oral – Neiva-Huila – 2 de octubre de 2023.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

La señora **ARGENIS PARRA MORENO**, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, declara bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022, que, NO fue notificada del proceso DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, RADICADO:76-622-31-84-001-2023-00261-00- del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo-Valle, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante las recibiré en la secretaría de su despacho o mi oficina ubicada en la Calle 6 con carrera 6 N° 5 – 86 Barrio la Ermita de Roldanillo-Valle, correo electrónico: gemunozayala@gmail.com, celular 320 619 6210,

De la señora Juez,

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ AYALA
C.C.N° 16.54628 de Roldanillo-Valle
T.P.N° 97 244 C.S. de la J.

jbe

Buscar correo



44

CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibidos x



María Maryuri Montoya Quintero <temism30@gmail.com>
para fam02nct.parraargenia21_mi_alvarezandres313

8 NOV 21

inglés > español Traducir mensaje

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

PODER ANDRES J...	CONTESTACIÓN DEMANDA UMIR .pdf	EXCEPCIÓN PRE...	ANEXOS_compra...	AUTO DE FAMILI...
-------------------	--------------------------------	------------------	------------------	-------------------

Responder Responder a todos Reenviar

228

55

+

lectura

Buscar correo

44 de 936

CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Maria Maryuri Montoya Quintero <temiem2q@gmail.com>
para fam02net, parrarargenis81, mi, alvarezandres313

inglés > español Traducir mensaje

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- PODER ANDRES J...
- EXCEPCIÓN PREVIA.pdf 449 KB
- ANEXOS _compre...
- AUTO DE FAMILI...

Responder Responder a todos Reenviar

Historial

ley 2213 de 20

"ley 2213 de 2022"

ley 2213 de google.com/s

Leyes desde secretariasena

ley 2213 de 20

ley 2213 de 20

ley 2213 de 20

Cal

Capturas de p...
La captura de...
tu OneDrive.
OneDrive

abe

Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibidos x



María Maryuri Montoya Quintero <tenient30@gmail.com>
para famo2hcr.parramorenos21.m.alvarezandri.es313

inglés > español Traducir mensa...
Traducir mensa...

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

PODER ANDRES J...	CONTESTACIÓN ...	EXCEPCIÓN PRE...	ANEXOS _compressed.pdf 6.1 MB	AUTO DE FAMILI...
-------------------	------------------	------------------	-------------------------------------	-------------------

Responder Responder a todos Reenviar

228

55

lectura

albe

Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibidos x



Maria Maryuri Montoya Quintero <temism30@gmail.com>
para famc2@ci.parrara@geniadi1.mt.alvarezandri.es313

inglés > español Traducir mensaje

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- PODER ANDRES J...
- CONTESTACIÓN ...
- EXCEPCIÓN PRE...
- ANEXOS _compre...
- AUTO DE FAMILIA 789
AÑO 2023 2023-00261-
OO RESERVA -ADMITE
185 KB

Responder Responder a todos Reenviar

44

8 NOV 21

228

55

+

lectura

ACIÓN DEMANDA - U - x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGwHfkjxTpBMvSFypWkXlnZGGCS

YouTube

mail Buscar correo



CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

Recibido

Maria Maryuri Montoya Quintero <temism3q@gmail.com>
para fam02nei, parraargenis81, alvarezandres313

inglés > español Traducir me

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

de: Maria Maryuri Montoya Quintero <temism3q@gmail.com>
para: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: parraargenis81@gmail.com, gemunozayala@gmail.com, alvarezandres313@gmail.com

fecha: 8 nov 2023, 15:15

asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - UNIÓN MARITAL DE HECHO, DTE: ARGENIS PARRA MORENO, RADICACIÓN: 2023-00383-00

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Importante según el criterio de Google.

Responder

Responder a todos

Reenviar

ación de lectura

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00383 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARGENIS PARRA MORENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

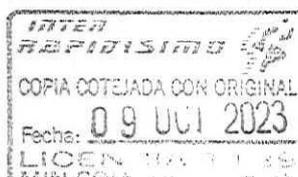
PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS PARRA MORENO**, contra el heredero determinado **ANDRÉS JUAN ÁLVAREZ MEDINA** e indeterminados del causante **HAROLD ANDRÉS ÁLVAREZ ESCOBAR** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al heredero determinado **ANDRÉS JUAN ÁLVAREZ MEDINA** en calidad de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del heredero determinados del auto admisorio, demanda y anexos.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física del heredero determinado, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. Y aunque la parte demandante reportó su dirección electrónica manifestando allegar las evidencias correspondientes, lo cierto es que de la documentación aportada como prueba a efectos de establecer que la misma corresponde a aquel, se desprende una conversación vía WhatsApp que no acredita que el emisor del mensaje corresponda dicho heredero, precisamente porque no se tiene certeza que a quien se denomina como "Andrés Juan Álvarez Medina" como contacto de ese canal digital corresponda a la línea del demandado, única prueba documental que resulta insuficiente para los fines perseguidos en la la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: En caso de insistir por la notificación electrónica que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente acreditar los presupuestos exigidos por la citada ley, esto es, allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para que sea autorizada en los términos previstos en el



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

artículo 8° ibídem, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **HAROLD ANDRÉS ÁLVAREZ ESCOBAR** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **GERMÁN MUÑOZ AYALA**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
154 del 3 de octubre de 2023



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.546.284

NUMERO

MUÑOZ AYALA

APELLIDOS

GERMAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1961**
EL DOVIO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-FEB-1979 ROLDANILLO .

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-3109100-66145951-M-0016546284-20060622

00053 06173H 01 187107432



Consejo Superior de la Judicatura



EXP-10231

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
GERMAN

APELLIDOS:
MUÑOZ AYALA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO
28/05/1999

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16546284

FECHA DE EXPEDICION
02/08/1999

TARJETA N°
87244

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Roldanillo-Valle- noviembre del 2023



Doctora
GLORIA ARIAS MARTINEZ
Juzgados Promiscuo de familia
Roldanillo-valle

Asunto: **PODER ESPECIAL**

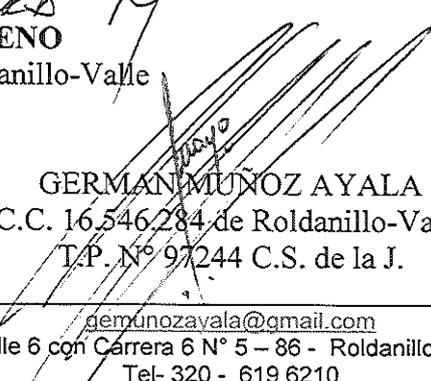
ARGENIS PARRA MORENO, mayor de edad y vecina de Roldanillo-Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.870.839 expedida en Roldanillo-Valle, en calidad de compañera permanente del señor **HAROLD ANDRÉS ALVAREZ ESCOBAR (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 16.552.898 expedida en Roldanillo-Valle, me permito a usted con todo respeto **Dra. GLORIA ARIAS MARTINEZ**, Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo-Valle, manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GERMAN MUÑOZ AYALA**, mayor de edad, vecino de Roldanillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.546.284 expedida en Roldanillo, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 97.244 del C.S. de la J. con correo Electrónico gemunozayala@gmail.com, para que en mi nombre y representación solicitar la declaratoria de la nulidad por indebida notificación de la **DEMANDA "DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"** Instaurada por el señor **ANDRÉS JUAN ÁLVAREZ MEDINA**, como heredero determinado en calidad de hijo del causante **HAROLD ANDRÉS ÁLVAREZ ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.077.224.075, con radicación 76-622-31-84-001-2023-00261-00.

Mi apoderado además de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, las facultades en especial las de conciliar en cualquier etapa del proceso, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar la declaración de la nulidad, solicitar medidas cautelares, requerir copias del expediente y en general todas aquellas facultades para el buen cumplimiento de este mandato. Ruego señora Juez, reconocerle suficiente personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente


ARGENIS PARRA MORENO
C.C. N°66.870.839 de Roldanillo-Valle

Acepto


GERMAN MUÑOZ AYALA
C.C. 16.546.284 de Roldanillo-Valle
T.P. N° 97244 C.S. de la J.

gemunozayala@gmail.com
Calle 6 con Carrera 6 N° 5 - 86 - Roldanillo-Valle
Tel- 320 - 619 6210

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE ROLDANILLO VALLE

Acto el Notario Único de Roldanillo, compareció

Argento Para Moreno
c.c. 66870.839 de Roldanillo

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y SUELLA QUE
APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL
MISMO ES CIERTO.

El Declarante

29 NOV 2023
Roldanillo



Tatiana Montero Velásquez

TATIANA MONTERO VELÁSQUEZ
Notaria Encargada

